



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00013-00
DEMANDANTE: ADONAI VIVAS ZAMORA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - FUERZA AEREA
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fls. 10-11 archivo digital denominado "018ContestacionDeLaDemanda"); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem* (fl. 1 archivo digital denominado "019ConstanciaTraslado").

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del oficio n.º 2018-71113 de 24 de julio de 2018, mediante el cual fue negado el reconocimiento y reajuste de la prima de actividad en favor del demandante, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón de que la entidad ha vulnerado la normatividad que rige sobre la materia.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Cuestión previa.

Mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2021 (fls. 1-2 archivo digital denominado “2019 00013 SOLICITUD DESVINCULACION”), la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, solicita la desvinculación de la entidad como parte pasiva en el presente proceso.

Es preciso poner de presente que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana no dio respuesta a la demanda dentro del término conferido por la ley y en esa medida, se abstuvo de formular las excepciones previas y de mérito en ejercicio del derecho de defensa.

No obstante, presenta solicitud de desvinculación como parte pasiva en el presente caso, siendo que el mecanismo idóneo para hacerlo es la formulación de la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de lo anterior, y dado que la solicitud formulada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana es extemporánea se abstendrá de su resolución y será en la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto el momento en el que se defina la suerte de dicha entidad como extremo pasivo de la litis.

4. Las pruebas de las partes

4.1. Las aportadas por la demandante

A folios 6-17 del archivo digital denominado “003AnexosDeLaDemanda” se encuentran las siguientes:

- Derecho de petición de 12 de julio de 2018, radicado n.º 20180075013 dirigido a CREMIL.
- Oficio n.º 2018-71113 de 24 de julio de 2018.
- Resolución n.º 0716 de 19 de agosto de 1980, mediante la cual se reconoce asignación de retiro en favor del actor.
- Hoja de servicios militares n.º 042 FAC 175.
- Certificación de unidad militar y sitio geográfico.
- Certificado No. CREMIL – 75013

4.2. Las solicitadas por la demandante

El demandante no solicita pruebas adicionales a las aportadas.

4.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 13-56 del archivo digital denominado “018ContestacionDeLaDemanda”, se encuentra que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares allegó los siguientes elementos probatorios:

- Copia del expediente administrativo correspondiente al demandante.

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana no contestó la demanda.

4.4. Las solicitadas en la contestación

Sin solicitud probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la

admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes³.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Informa que el demandante solicitó la reliquidación de la prima de actividad ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante escrito radicado n.º 20180075013 de 12 de julio de 2018.

Sostiene que mediante oficio n.º 2018—71113 de 24 de julio de 2018, la entidad dio respuesta desfavorable a su solicitud.

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Señala que al demandante le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución n.º 0716 de 19 de agosto de 1980, en vigencia del Decreto Ley 612 de 1977.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sostiene como ciertos los hechos relacionados con el reconocimiento de asignación de retiro al demandante, así como la petición de reliquidación de prima de actividad elevada y la respuesta dada a la misma, y se opone a los demás hechos narrados.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que mediante Resolución n.º 0716 de 19 de agosto de 1980, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al demandante asignación de retiro (fl. 11-12).

En el expediente obra petición con radicado n.º 20180075013 de 12 de julio de 2018, a través de la cual el demandante solicita la reliquidación y pago de la prima de actividad. (fl. 6-8).

Hay elemento de prueba que indica que mediante oficio n.º 2018—71113 de 24 de julio de 2018, la entidad dio respuesta negativa a su solicitud. (fls. 9-10)

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si el oficio n.º 2018—71113 de 24 de julio de 2018 a través del cual se niega la reliquidación y pago de la prima de actividad en favor del demandante se encuentra viciada de nulidad **(ii)** en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho reclamado, esto es, si debe o no accederse a la reliquidación pretendida, con sus respectivas consecuencias patrimoniales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: incorporar las pruebas aportadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: abstenerse de tramitar la solicitud de desvinculación formulada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

SÉPTIMO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

OCTAVO: notificar por estado la presente determinación.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado Ricardo Mauricio Barón Ramírez, como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 36 archivo digital denominado “018ContestacionDeLaDemanda”).

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Sorangel Roa Duarte, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 archivo digital denominado “006PoderMindefensa”).

DECIMOPRIMERO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente

DECIMOSEGUNDO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00013-00
Demandante (S): ADONAI VIVAS ZAMORA
Demandado (S): NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO

002/1/XX

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4aa43f6de6ac4b85f7d3d8d368a66f736481e95030dcc169b3bf522c9e6e04**
Documento generado en 23/05/2022 09:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>